

Lima, 27 de Octubre del 2023

## RESOLUCION DE OFICINA N° 000525-2023/OAF/RENIEC

### VISTOS:

El Memorando N° 004431-2023/OTI/RENIEC (06OCT2023) y N° 004610-2023/OTI/RENIEC (23OCT2023) emitidos por la Oficina de Tecnologías de la Información e Informe Técnico de Estandarización del "Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente", emitido por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnologías de la Información, los Informes N° 000354-2023/OAF/ULG/RENIEC (24OCT2023), N° 000336-2023/OAF/ULG/RENIEC (17OCT2023) y N° 000057-2023/BFP/OAF/ULG/RENIEC (17OCT2023) y Hoja de Envío N° 014368-2023/OAF/ULG/RENIEC (23OCT2023), emitidos por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, el Anexo N°1 Definiciones del Reglamento acotado, define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, asimismo, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada a través de la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, establece que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; señalando además que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización; asimismo el numeral 7.3 precisa que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, marcas, entre otros, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o



servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico; habiéndose verificado, a su vez, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el acápite 7.2 que exige la preexistencia de determinado equipamiento o infraestructura; que el(los) bien(es) y/o el(los) servicio(s) a contratar sean accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente y que éstos resulten imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o su valor económico;

Que, igualmente el numeral 7.4 de la precitada Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución y publicarse en la página web de la entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante la Hoja de Elevación N° 002988-2023/OTI/UIST/RENIEC (06OCT2023), la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico a través del Memorando N° 004431-2023/OTI/RENIEC de la Oficina de Tecnologías de la Información, remitió el Informe Técnico de Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente”;

Que, ante las observaciones realizadas a la estandarización, la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico mediante Hoja de Elevación N° 003136-2023/OTI/UIST/RENIEC (20OCT2023) absuelve las mismas y remite el Informe Técnico actualizado de Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente”;

Que, a través del mencionado Informe Técnico de Estandarización, la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, sustenta técnicamente la necesidad de estandarizar el “Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente”, con el propósito de asegurar la operación continua de la infraestructura y por consiguiente el óptimo funcionamiento de los servicios informáticos que provee el RENIEC a la ciudadanía en general y las diferentes entidades públicas y privadas; por el periodo de tres (03) años, de conformidad con el citado Informe;

Que, la Unidad de Logística mediante Informes N° 000354-2023/OAF/ULG/RENIEC, N° 000336-2023/OAF/ULG/RENIEC y N° 000057-2023/BFP/OAF/ULG/RENIEC, ha evaluado y verificado el Informe Técnico actualizado de Estandarización remitido con Memorando N° 004610-2023/OTI/RENIEC, precisando que éste cumple con los presupuestos de procedencia y el contenido mínimo previsto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, razón por la cual, concluye que corresponde la aprobación de la Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000042-2023/JNAC/RENIEC (17FEB2023), se delegó en el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la facultad de aprobar los procesos de estandarización de bienes o servicios; y, estando a lo manifestado por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico, con la opinión favorable de la Unidad de Logística y conforme a la



delegación de facultades contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución Jefatural N° 000042-2023/JNAC/RENIEC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar la Estandarización del “Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo para la Plataforma de Servidores Superdome de la marca HPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, según el Informe Técnico de Estandarización de fecha 20OCT2023 elaborado por la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnologías de la Información; el cual mantendrá su vigencia siempre que no varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Prensa a efectuar la publicación de la presente Resolución de Oficina en la página web institucional, dentro del día siguiente de su aprobación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la Unidad de Logística y a la Oficina de Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(JHC/ael)

